

Resolución Directoral Regional N° 80326-2025-GRH/DRE

Huánuco,

3 0 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5433431 y **Expediente**: 3236540 y, demás documentos que se adjuntan en un total de noventa y tres (93) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 01405-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL PACHITEA/D con fecha de ingreso 30 de diciembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, remite el expediente recursivo interpuesto por Humbelina Laurencio Javier (la impugnante), adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral N° 2781-2024, de fecha 05 de diciembre de 2024, la UGEL de Pachitea, resuelve: "Artículo 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la solicitud de pago por reintegro del Incremento de remuneraciones dispuesto por Decreto Ley N° 25981 equivalente al 10% de las remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2012, de la parte que este afecto a la contribución del FONAVI, presentado por doña Humbelina Laurencio Javier, identificada con DNI. N° 23141239, actual Especialista en Educación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea. (...)".

El citado acto administrativo fue notificado el 10 de diciembre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por la UGEL Pachitea y que corre en autos, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, la recurrente, con fecha 17 de diciembre de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le corresponde el reconocimiento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI, conforme al artículo 2° de la Ley 25981, a partir de enero de 1993, más intereses legales de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, **la impugnante,** solicita a la UGEL se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual **desde el mes de enero de 1993 en adelante**, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de vivienda (FONAVI), más intereses legales.

Que, conforme al artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, establece lo siguiente:

"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONA VI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".

Que, mediante el **Decreto Supremo Nº 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2º** lo siguiente:
"precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los
organismos del *Sector Publico que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público*".

Que, por su parte, la Ley Nº 26233 derogo el Decreto Ley Nº 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente:

"Los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley № 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, al respecto se debe precisar, que el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante Ley N° 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley Nº 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley Nº 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley Nº 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley Nº 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso Nº 3529-2003-AC**, cuando precisa: "el decreto ley Nº 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley Nº 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981

<u>obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento</u>", **la impugnante** no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración.

Consecuentemente, en el presente caso materia de impugnación, **Humbelina Laurencio Javier**, no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía, por lo que al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.

Que, es más con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley Nº 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su Artículo 1°: "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y en fecha más reciente el 12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo Nº 006-2012-EF por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29625 que en su Artículo 2º establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo".

Además, con dación del Decreto de Urgencia N° 038-2018, Decreto de Urgencia que Establece Reglas sobre los Ingresos Ćorrespondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, vigente a partir del mes de enero de 2019, los ingresos del personal administrativo sujetos al Decreto Legislativo 276, se consolidan y se componen en el Monto Único Consolidad – MUC y los Beneficios Extraordinarios Transitorios – BET; por lo que el concepto solicitado por **Humbelina Laurencio Javier**, quedó subsumido en los componentes antes mencionados.

En ese sentido, no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcado, invocando normas que han sido derogadas, lo que significa que la pretensión accesoria de intereses legales también debe ser denegado al reconocer la deuda aparente deuda principal; por tanto, en cumplimiento al marco normativo, el recurso de **apelación** deviene en **infundado.**

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME Nº 096-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 28 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Humbelina Laurencio Javier**.

Que, estando a lo opinado por la Oficia de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Humbelina Laurencio Javier, contra los alcances de la Resolución Directoral Nº 2781-2024, de fecha 05 de diciembre de 2024, sobre pago de devengados insolutos del 10% del incremento de FONAVI e intereses legales, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, SUBSISTENTE la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO 3°. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, NOTIFIQUE a la impugnante Humbelina Laurencio Javier, Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO

WEIV/DREH. YHR/D-OAJ GJSG/ABG II Fecha: 29/01/2025